

## **EL JUEZ DE GARANTÍAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL OAXAQUEÑO**

Jahaziel Reyes Loaeza \*

La reforma procesal penal implicó sumar, en un solo proceso de cambio, dos líneas de transformación igualmente radicales e importantes que, en la experiencia de otros países latinoamericanos, no han operado coordinadamente. Nos referimos, por una parte, a la reforma propiamente jurídica, que cambió el sistema mixto por uno acusatorio, lo que significó relevar a los jueces de las labores de investigación que tienen dentro del proceso penal, y por la otra, a la reforma a la gestión de las instituciones del sistema, que en los tribunales debe traducirse, en la creación de juzgados unipersonales y pluripersonales sin la intervención necesaria de un secretario judicial, así como en la profesionalización de su administración.

En cuanto a la reforma procesal propiamente dicha, cabe decir que, en general, los jueces se deben constituir en los actores que moderen el proceso, para llevar a cabo con eficacia la realización de las audiencias; consecuentemente, ya no será el juez proactivo en su actuar, sino será siempre excitado por alguna de las partes para algún pronunciamiento, desde luego, con el conocimiento previo de la contraria generalmente. Para alcanzar estos logros, será indispensable la capacitación constante dentro del Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial, para los jueces en funciones y para los futuros operadores jurídicos que vayan a desempeñar tal cargo, así como la difusión general para los postulantes dedicados al litigio de las causas criminales.

La división de funciones fue un acierto en la reforma procesal penal, debido a que sitúa al Juez de garantías como el centinela de la legalidad del procedimiento de investigación por parte del ministerio público, teniendo facultades limitadas de decisión, como la sujeción a proceso o la decisión de culpabilidad o inocencia en el procedimiento abreviado. Veremos la intervención del tribunal unipersonal dentro de la etapa preliminar, que es eminentemente tutelar las garantías del imputado; así como en la etapa intermedia, en la cual realizará la calificación de las pruebas que se desahogarán en el juicio oral, siendo el filtro por así decirlo del acervo probatorio para evitar contaminar al tribunal de decisión, con alguna prueba obtenida con violación de derechos fundamentales y finalmente su intervención puramente jurisdiccional, dentro del procedimiento abreviado, como Juez unipersonal sentenciador.

### **ANTECEDENTES**

En el origen de la reforma procesal penal estuvo presente particularmente la discusión sobre el ámbito y límites del papel del juez en el nuevo sistema de

---

\* Juez de Garantía de la región del Istmo de Tehuantepec.

justicia criminal. Aunque la decisión de la separación estricta entre las funciones de investigar y juzgar, por un lado, y acusar y juzgar, por el otro, fue considerada el presupuesto básico para el diseño de la estructura del nuevo proceso, consecuentemente se perpetuó el modelo francés de enjuiciamiento, esto es, el de juez instructor y ministerio público acusador. En este contexto, el desafío mayor consistió en emancipar a los jueces y demás operadores del sistema de prácticas inquisitivas fuertemente arraigadas que podían poner en peligro el diseño y la lógica del nuevo sistema.

En efecto, la naturaleza burocrática y ritual del sistema pseudo-inquisitivo fue centrando el quehacer judicial en actividades caracterizadas más por la gestión del procedimiento que por su oportuna resolución o redefinición, es decir, potenció su poder administrativo en detrimento de su poder judicial. Mas aún, el procedimiento escrito posibilitó una amplia delegación de funciones judiciales en empleados subalternos, como los secretarios judiciales y a veces en los oficiales judiciales, de modo que el Juez se constituyó en un supervisor de las actuaciones de aquellos, quienes incluso interrogaban al imputado y a los testigos o preparaban los borradores de las resoluciones judiciales como las ordenes de aprehensión, autos de termino constitucional y ocasionalmente sentencias.

Esta situación puso severamente en tela de juicio la credibilidad del Poder Judicial, pues, si ésta se entiende sustancialmente como la garantía de que los casos sometidos al conocimiento de una persona determinada (juez) serán resueltos en forma individual sólo con base constitucional y la ley, las prácticas burocráticas y la consiguiente delegación de funciones terminan imponiendo rutinas de trabajo en que los casos particulares son tratados de modo genérico. Así pues, el reclamo o el drama real y concreto de personas vivas, es reemplazado por un conjunto de papeles sometidos a patrones fijos, que genera su propia lógica y termina por reemplazar a la vida misma.

En el diseño del nuevo proceso penal se optó por un modelo de rol judicial más propio de los sistemas adversariales. Esto se puede advertir atendiendo a que, en el ámbito de la instrucción, se libera al juez de la investigación de los delitos para que pueda desempeñar cabalmente la función que le es propia, la jurisdiccional, desapareciendo la facultad que tenía el Juez de ordenar la práctica de diligencias a fin de arribar a la verdad histórica y que le otorgaba el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales anterior. En el diseño de las constituciones republicanas, el concepto jurisdicción se encuentra íntimamente vinculado a la idea de control de ciertos actos que, por experiencia histórica, se sabe que ponen en peligro la seguridad de los derechos de los ciudadanos. Por ello, la función principal del juez de la instrucción en el nuevo sistema de justicia penal, es controlar la legalidad de la investigación que desarrolla el ministerio público, tanto respecto de aquellas actuaciones que impliquen o puedan significar la afectación de derechos fundamentales del imputado o de terceros como en la resolución de solicitudes o decisiones que puedan determinar una terminación anticipada del procedimiento.

Excepcionalmente, se le atribuye competencia para resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, como es el caso de resolver la situación jurídica del imputado para determinar si lo sujeta o no a proceso o en el caso del procedimiento abreviado, que mas adelante se abordarán.

Este tribunal unipersonal, recibe en el nuevo sistema procesal penal, el nombre de Juez de garantías o de legalidad y extiende su competencia desde el inicio del procedimiento hasta la dictación del auto de apertura del juicio oral, resolución que pone fin a la fase intermedia. En algún momento del proceso de reforma se planteo la necesidad de contemplar jueces a cargo de la etapa intermedia, distintos del competente durante la etapa preliminar. Ello, no solo para garantizar la imparcialidad del tribunal en aquellas incidencias con origen en la instrucción y de suma relevancia para el curso del juicio, como en la exclusión de la prueba ilícita, sino también especialmente porque se quería atribuir a este Juez la resolución del caso en el procedimiento abreviado, cuando ello fuera aceptado voluntariamente por el acusado.

Como veremos, este procedimiento importa, en términos muy generales, la aceptación negociada de la acusación del ministerio público por parte del imputado y la resolución del caso en base únicamente a los antecedentes de la instrucción. La decisión, por razones fundamentalmente económicas, de prescindir de este tercer juez y de atribuir al Juez de garantías la competencia sobre esta etapa del procedimiento no ha hecho sino ahondar las criticas dirigidas en general contra las soluciones negociadas del conflicto jurídico-penal.

Junto a los jueces de garantías se establecen los tribunales del juicio oral en lo penal, cuya atribución central será, en general, la de conocer y juzgar en única instancia las causas que no hayan sido resueltas por el Juez de Garantías en un procedimiento abreviado. Se trata de tribunales colegiados compuestos a lo menos por tres jueces letrados, ninguno de los cuales ha debido tener intervención en etapas previas del procedimiento que le competará juzgar. De este modo se trata de asegurar la imparcialidad del tribunal del juicio, esto es, que el juzgamiento del acusado se realicen sólo en base a la información y las pruebas que se produzcan en el curso del juicio y no de la obtenida durante la investigación preparatoria.

En el diseño del juicio oral, la posición de los jueces es fundamentalmente pasiva y adquieren su convicción sobre la base de la prueba aportada por las partes, sin perjuicio de su facultad de preguntar para aclarar dudas o contradicciones. En consecuencia, carecen de toda atribución, como ocurre en algunos sistemas inquisitivos mixtos, para interrogar a testigos, peritos o al imputado fundados en la búsqueda unilateral de la verdad, excepción hecha en la calificación de las pruebas, pues, en la etapa intermedia tratándose de la prueba ilícita, es no sólo facultad, sino obligación del Juez excluirla cuando se violen derechos fundamentales de cualquiera de las partes. Entre las funciones del tribunal del

juicio oral están la dirección del debate, el control sobre la legalidad de las actuaciones de las partes y de los procedimientos de instrucción de la prueba en el juicio.

## **LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS**

Como sabemos, el Juez de garantías es el órgano jurisdiccional unipersonal y letrado, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley reconoce desde el inicio de la etapa preliminar hasta el dictado del auto de apertura de juicio oral que da término al procedimiento intermedio.<sup>1</sup> Si bien se establece que estos tribunales resolverán unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, cada juzgado agrupará a uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, esto dependerá de la liberación presupuestal por parte del ejecutivo que se destine para la ejecución de la reforma procesal en nuestra entidad.

La distribución de las causas penales entre los jueces de los Juzgados de Garantías se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que ejecute el administrador del Juzgado, que deberá ser aprobado anualmente por el comité de jueces; del Juzgado a propuesta del Juez coordinador, consecuentemente, el juez será ajeno a la distribución de las causas criminales, pues éste únicamente realizará cuestiones jurisdiccionales y perderá potestad sobre las cuestiones administrativas del tribunal, siendo los administradores quienes con su perfil profesional auxiliarán en la logística funcional del tribunal, lo anterior para que el Juez de garantías enfoque toda su atención en los asuntos sometidos a su consideración.

Por lo que hace a la competencia, entendida ésta como la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.<sup>2</sup> Tenemos que ésta se determinará igualmente por razón de la materia, territorio y grado y por un criterio afinador conocido como el turno. Así pues, el juez de garantías conocerá por razón de la materia de todas las cuestiones criminales de materia local que den lugar al respectivo procedimiento y que hayan acaecido después del 8 de septiembre del año 2007, pronunciándose sobre las autorizaciones judiciales que solicite el ministerio público para realizar actuaciones que tiendan a privar, restringir o perturbar el ejercicio de derechos constitucionales no solo del imputado, sino de todos los gobernados.

Dirigirá también las audiencias que procedan de acuerdo a la legislación procesal, para ello, se confiere al juez de garantías las mismas facultades de dirección y

---

<sup>1</sup> Horvitz Lenon, María Ines. Derecho Procesal Chileno. Tomo I. Ed. Jurídica de Chile. Pag.200.

<sup>2</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. Pag. 127.

orden que se entregan durante las audiencias al presidente del tribunal de juicio oral. Tales audiencias, a manera ejemplificativa, son, entre otras, las siguientes:

- Audiencia de control de la detención.
- Audiencia de imputación inicial.
- Audiencia de declaración preparatoria.
- Audiencia de recepción de pruebas en término constitucional.
- Audiencia de sujeción a proceso.
- Audiencia de decisión de medidas de coerción.
- Audiencia de sobreseimiento.
- Audiencia de suspensión del proceso a prueba.
- Audiencia de conciliación.
- Audiencia de recepción de prueba anticipada.
- Audiencia intermedia o de preparación de juicio oral.
- Audiencia de conocimiento de procedimiento abreviado.

Independientemente de las atribuciones del juez de garantías para presidir las audiencias antes mencionadas, tiene también la facultad de ser juez de resolución y consecuentemente pronunciarse en definitiva dentro del procedimiento abreviado.

La competencia por razón territorial, continuará, como hasta este momento, en la división de diversos distritos judiciales, mismos que ya son conocidos en la región de istmo, los cuales son Salina Cruz, Matías Romero, Tehuantepec y Juchitan, habiéndose suprimido el distrito judicial de Zanatepec, puesto que los municipios que lo conformaban serán absorbidos por el juez de Juchitan y los restantes distritos comprenderán los mismos municipios que hasta antes de la reforma tenían, luego, entonces, la competencia por razón del territorio continuará ciñéndose en los mismos límites que hasta este momento se conocen.

El Código Procesal Penal, establece los mismos criterios de fijación de la competencia que el sistema escrito, los cuales son ampliamente conocidos, por ello, obviaremos mayor comentario al respecto.

### **CAUSALES DE INHABILITACIÓN**

Además de las causas de recusación establecidas en la legislación procesal penal oaxaqueña, la nueva ley procesal considera una causal especial en su artículo 315, de los jueces con competencia criminal, la cual es aplicable al juez de garantía, consistente en que no haya intervenido con anterioridad al procedimiento, dado que en el supuesto de que el juez se haya desempeñado como ministerio público o defensor, resulta lógico que por ese patrocinio estará contaminado para resolver con total imparcialidad, inclinándose a favor de cualquiera de las partes.

Por ello, debe quedar por sentado que la finalidad del citado precepto es evitar a lo más, la contaminación del juez de garantías para resolver las cuestiones sometidas a su consideración, pues, de lo contrario se vulnerarían diversos principios que rigen el nuevo sistema, dentro de los cuales ubicamos la imparcialidad del Juzgador.

## **ALCANCES DE LA TUTELA DEL JUEZ DE GARANTÍA**

Se ha afirmado, sin mucho fundamento, que existiría una desmedida atención del juez de garantías hacia el imputado en desmedro de los restantes intervinientes en el proceso y, en especial, en detrimento de la víctima, opinión que denota falta de acabado conocimiento del nuevo sistema procesal penal. Es importante tener claro que la principal tarea del juez de garantías no busca otorgar, en primer término, niveles de protección procesal al imputado, sino, primordialmente, cautelar sus derechos constitucionales y materiales (los únicos que la actividad investigadora estatal pudiera atropellar), de allí que constituya un error aspirar a imponerle idénticas exigencias en función de otros intervinientes, como la víctima.

El marco normativo determina la competencia conservadora a favor del imputado, la cual puede verificarse tanto antes de que la actividad procedimental persecutoria se judicialice, como después de ese hecho, lo que no obsta al rol que le compete, en el acto mismo de la judicialización, que, como sabemos se materializa mediante la formulación de la imputación. En seguida haremos referencia a ambos supuestos.

### **➤ ANTES DE LA JUDICIALIZACIÓN**

***Autorización para diligencias antes de la Imputación Inicial.*** Sabemos que la judicialización de la etapa preliminar opera con la formulación de la imputación inicial, y que formulada queda el fiscal en condiciones de requerir la intervención judicial para la practica de aquellas diligencias que demandan autorización judicial, pues bien, a nadie escapa que la aplicación permanente de este régimen tornaría estéril el sistema persecutorio penal, de allí que, la misma ley determine que el fiscal podrá solicitar autorización para llevar a cabo determinadas y limitadas actuaciones aun cuando no se haya formulado la imputación inicial. Desprendiéndose que se brinda al ministerio público la excepcionalidad referida, atendiendo a que diversas diligencias aún cuando no se haya formulado ya la imputación, es menester para su validez que exista la autorización judicial.

***Control de la detención anterior a la imputación inicial.*** Pocas situaciones resultan mas intimidantes, al paso que representan con mayor fuerza el poder del Estado persecutor, que la privación de la libertad deambulatoria de los gobernados sin orden de aprehensión, como lo es el caso de la detención por flagrancia. En este ámbito opera la intervención tutelar del Juez de garantías antes de la formulación de la imputación inicial, por ello, la función del juez en este supuesto

es la de un control de la constitucionalidad de la detención por vía difusa, atendiendo a que en caso de que la detención del imputado no haya sido en flagrancia o siendo haya excedido el plazo constitucional para ser retenido por el ministerio público, el juez unipersonal, deberá decretar de manera inmediata la libertad del imputado, sin pronunciarse siquiera respecto de su probable responsabilidad en el delito por el cual se le privó de su libertad deambulatoria.

### ➤ **DESPUÉS DE LA JUDICIALIZACIÓN**

Formulada la imputación inicial, se despliega completamente de cara a un sujeto determinado (el imputado), el manto protector de garantías del Juez, pero al propio tiempo se habrá generado la directa comunicación del fiscal y juez, que permitirá a aquel solicitar y a éste decretar las más gravosas actuaciones de investigación.

En esta perspectiva debe entenderse que el fiscal para poder judicializar una causa criminal, necesariamente deberá formular la imputación inicial en contra de una persona determinada y hecho que sea podrá pedir al juez diversas cuestiones, como la sujeción a proceso del imputado o alguna medida de coerción. No puede dejarse pasar por alto, que no siempre será característica del Juez de garantías el tener un papel tutelar de actuación, sino también ejercerá funciones jurisdiccionales propiamente, lo cual acontecerá en el dictado del auto de sujeción a proceso, mismo que únicamente podrá ser dictado cuando se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del asunto en el procedimiento abreviado, pues en este último supuesto será suprimido el juicio oral y la decisión final será pronunciada por el juez de garantía.

### **EL PAPEL DEL JUEZ DURANTE EL PROCESO**

La razón fundamental de la presencia del Juez de control de legalidad o de garantías en la actuación penal, es la necesidad de resolver eficazmente todos los conflictos que se presentan entre las partes e intervinientes en la fase de la investigación. Estos conflictos se traban principalmente en el marco de las afectaciones de derechos fundamentales solicitadas por la fiscalía, tales restricciones pueden hacerse necesarias en eventos relacionados con medidas que aseguren la comparecencia del imputado, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de la víctima.

En este marco la función del juez de control de garantías es proteger a la persona investigada contra la perturbación indebida e ilegal de cualquiera de sus derechos fundamentales, perturbación que puede acaecer en virtud de capturas, registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En el marco de su poder decisorio, el Juez de garantías deberá ponderar intereses legítimos

contrapuestos, por un lado la garantía del debido proceso para la persona investigada, y de otro, la efectividad en la aplicación de la ley penal, fincada en el Estado, por medio de la administración de justicia penal. Decidir cual interés tiene más peso y dar alcance a una norma a favor de cualquiera de los intereses en juego, es la disyuntiva que el juez de garantías debe resolver aplicando los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección.

En términos generales, las afectaciones excepcionales de derechos fundamentales dentro del curso de una indagación o investigación penal, deben ser ordenadas por un juez de control de garantías de manera previa. Por otra parte, debe dejarse en claro que la actuación del juez no es oficiosa, sino rogada, lo que quiere decir que las audiencias que dirige se llevan a cabo por requerimiento de una de las partes o del ministerio público. Corresponde al requirente presentar al juez el fundamento fáctico y jurídico de la petición con los medios cognoscitivos que la sustentan. Para resolver la petición, el juez debe examinar no sólo la legalidad de la petición, sino además el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías esenciales.

Cuando se trate de autorizaciones o control posterior de diligencias de carácter investigativo, el juez no debe evaluar la necesidad u oportunidad de la practica de la diligencia para el éxito de la investigación, sino la pertinencia y el fundamento factico y jurídico para afectar el derecho fundamental y si ya se hizo, si en la diligencia se respetaron dichas garantías. La decisión del juez en sentido negativo no tiene ejecutoria material, sino formal. Por tanto, si el fundamento factico ha variado, se puede acudir de nuevo ante el mismo juez de control de garantías a formular una nueva petición reiterativa.

El juez de control de garantías debe actuar en varios momentos durante la fase de investigación: para autorizar previamente alguna diligencia del ministerio público que pretenda limitar algún derecho fundamental o para examinar la legalidad formal y material de actuaciones de la fiscalía en ejercicio de sus poderes en la etapa preliminar.

El control previo de garantías lo realiza a través de audiencias preliminares donde decide sobre: la orden de aprehensión en contra del imputado; la obtención de muestras que involucran al imputado, cuando este se niega a proporcionarlas, la inspecciones corporales, entre otros. El control de garantías posterior lo realiza a través de audiencias preliminares, casi siempre públicas, donde decide sobre la legalidad de la captura hecha en flagrancia, diligencias de registro y cateos, medidas cautelares sobre bienes del imputado, búsqueda selectiva de base de datos, y exámenes de ADN que involucren al imputado por ejemplo.

Ahora, por lo que hace a la etapa intermedia, los objetivos o finalidades que se persiguen en la misma son variados, lo esencial, es decidir si es posible iniciarse un juicio oral en contra de una o mas personas, para determinar si son



responsables o no de determinado delito; luego, que este juicio pueda desarrollarse validamente sin quedar afectado de vicios producidos durante la fase de investigación; y finalmente dejar todo dispuesto para que éste se realice en forma eficiente.

En esta fase las partes dan a conocer al juez sus pretensiones, pues el fiscal hace patente su decisión acerca de si llevará a juicio oral a un imputado, o si por el contrario, pedirá que se ponga término al procedimiento de manera definitiva mediante el sobreseimiento. Junto a los anteriores objetivos generales, se producen concomitantemente algunos objetivos específicos como es dar por terminada la fase preliminar, así como fijar cual será el contenido del juicio oral, esto es, que se fije con precisión cuales serán los hechos ilícitos que deban ser objeto de pronunciamiento en el debate, así como de esos hechos sobre los cuales recaerá la prueba, y por el contrario, aquellos que aún formando parte de los hechos, no serán discutidos, sino se darán directamente por probados, ante la existencia de los acuerdos probatorios que se logren en la audiencia; así también se depurarán los vicios formales y materiales que haga valer la víctima respecto de la acusación, al igual que los vicios únicamente formales que realice el imputado sobre la misma; se individualizarán todos los medios de prueba que deban producirse en el debate, excluyendo las obtenidas con violación a derechos fundamentales y las provenientes de actuaciones declaradas nulas; finalmente se establecerá quien es el tribunal oral competente para resolver en definitiva, desde luego en atención a la materia, grado y territorio.

El juicio acusatorio descansa, al igual que en nuestro actual sistema escrito, sobre la existencia previa de una acusación previa, es decir, que el órgano persecutor del Estado (ministerio público) previamente realice la acusación por algún hecho que se califique como delito. Siendo que conforme a la interpretación que del artículo 21 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha acusación única y exclusivamente compete al Ministerio Público (aun cuando ello no suceda en realidad, pues excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera directa puede consignar a una persona ante un Juez de Distrito en los casos de incumplimiento inexcusable de una ejecutoria de amparo), por ello, será dicha autoridad quien después de analizar si se satisfacen los presupuestos materiales que requieren su pretensión punitiva que realice la acusación, ya sea a través de la imputación inicial o de la acusación propiamente dicha.

Si el Ministerio Público estima que seguida la investigación, no hay fundamento suficiente para accionar el *ius puniendi*, entonces solicitará al juez de garantías que decrete el sobreseimiento definitivo.

En el supuesto que efectivamente el Ministerio Público acuse formalmente, como se ha indicado en anteriores líneas, dentro de las facultades de la víctima, sin que ésta se haya constituido como coadyuvante, está la de poner en atención del Juez

la corrección de algunos vicios formales y materiales de la acusación, desde luego, siempre que los haya hecho valer previamente ante el Ministerio Público y éste no los haya tomado en cuenta para ser corregidos, pues de lo contrario carecería de legitimación para alegar correcciones en ese sentido, salvo que, aún cuando no haya formulado peticiones de corrección, se haya constituido como parte coadyuvante en la etapa intermedia.

Superadas que sean las correcciones de los vicios formales o materiales de la acusación por parte de la víctima, toca el turno al imputado para que a su vez realice las alegaciones respectivas de la acusación, con la limitante que dichas peticiones deberán recaer sobre vicios formales y no materiales.

Una vez resuelto lo anterior, el imputado o su defensor podrán oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento que establece el artículo 299 del Código Procesal Penal de Oaxaca, como pueden ser la litispendencia, la incompetencia, la falta de autorización para proceder penalmente, la cosa juzgada y la extinción de la responsabilidad penal, haciendo la precisión que las tres primeras deberán ser resueltas forzosamente por el juez, en tanto que las dos últimas de no tener plena certeza sobre su fundamento, el juez así lo declarará, para que sea el Tribunal de debate quien se pronuncie sobre dichas excepciones.

En caso de no existir correcciones formales o materiales por las partes, ni excepciones que hacer valer por el imputado, el ministerio público hará ante el juez una relación sucinta de la acusación, para que la defensa haga lo propio. El ministerio público, al igual que la defensa, deberán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar durante el debate su teoría del caso.

El juez de garantías deberá depurar las pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes y que sean impertinentes, es decir, que no tienen importancia para la resolución final del juicio, también conocidas como pruebas de contexto; igual proceder tomará el juez respecto de aquellas pruebas que pretendan acreditar hechos públicos o notorios.

Existe la misma obligación para el juez unipersonal respecto de todas aquellas pruebas que sean obtenidas con violación a derechos fundamentales, que doctrinalmente son conocidas como pruebas ilícitas, y las que provengan de actuaciones declaradas nulas, institución novedosa y de interesante aplicación, ya que si se entiende que en un estado democrático lo que se busca es la seguridad jurídica del gobernado, esta figura es imprescindible en la búsqueda de la verdad de hecho considerado como delito. En el caso de la prueba testimonial o documental cuando sea superabundante, no la desechará, sino únicamente podrá compeler a las partes para que reduzcan en consideración su prueba.

Finalmente, el Juez aprobará aquellos acuerdos probatorios a los que lleguen las partes, pero únicamente alcanzaran cuestiones accesorias y no podrán abarcar la

totalidad de los hechos, es decir, que no pueden las partes, pretextando un acuerdo probatorio consumir el hecho en sí, consecuentemente, las convenciones probatorias solo podrán alcanzar cuestiones accesorias, accidentales o parciales del hecho, sin que lo consuma en su totalidad, ya que de aceptar lo contrario nos ubicaría en la desnaturalización del juicio oral y dejaría de operar el principio de la carga de la prueba del hecho delictivo hacia el Ministerio Público que consagra el artículo 21 Constitucional y el nuevo Código Procesal Penal.

Así pues, una vez salvadas las anteriores circunstancias el juez de garantías dictará el respectivo auto de apertura a juicio, debiendo contener dicha resolución los siguientes requisitos: 1.- El tribunal oral competente para celebrar la audiencia de debate; 2.- La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones de errores formales que se hubieren realizado en ellas; 3.- Lo relativo a la reparación del daño y a la demanda civil; 4.- Los acuerdos probatorios; 5.- Las pruebas que deban producirse en el juicio, y 6.- La individualización de las partes y de quienes deban ser citados a juicio.

Dictado el auto de apertura lo turnará al Tribunal de debate dentro de las 48 horas siguientes a que quede firme, para que el tribunal oral, le dé el trámite respectivo para la celebración del juicio.

Con independencia del rol tutelar que tiene el juez de garantías dentro del proceso penal oaxaqueño, tanto en la etapa preliminar, como en la intermedia, dentro de esta última, se puede tornar dicho actuar en jurisdiccional, como es el caso de la aplicación del procedimiento abreviado, evitando así llegar al juicio oral propiamente y ser juzgado por el tribunal unipersonal, con los antecedentes que integran la carpeta de investigación y bajo los hechos que contempla la acusación formulada por el Ministerio Público.

La legitimación para solicitar un procedimiento abreviado nuestra, legislación procesal penal la ha dejado a favor del Ministerio Público, desde luego siempre y cuando exista de manera previa una acusación formal en contra del imputado y aún no se haya dictado el auto de apertura a juicio oral.

No obstante tal legitimación, toda vez que el juicio oral es la máxima garantía del imputado, es necesario que exista el consentimiento previo de éste para aplicar aquél; de tal suerte que, el juez deberá verificar que ha prestado su acuerdo al procedimiento en forma libre e informada, debiéndose rechazar la aplicación del procedimiento de no ser así; para verificar estas situaciones el juzgador debe inquirir al imputado tanto como sea necesario, para tener por plenamente satisfecha su voluntad de aceptación, por lo cual, para arribar a ese conocimiento puede formular de manera ejemplificativa las siguientes preguntas: *¿entiende que con la aceptación al procedimiento está usted renunciando a su derecho de un juicio oral público? ¿comprende que en ese juicio quien tiene que probar su culpabilidad es el ministerio público y no usted su inocencia? ¿comprende que en*

*ese juicio podrían usted y su defensor controvertir las pruebas del ministerio público y presentar las suyas y que en procedimiento que usted solicita no podrá ofrecer prueba, aceptando únicamente la propuesta por el fiscal? ¿le explicó su abogado las consecuencias de este acuerdo y de la posibilidad de exigir su derecho a un juicio? ¿no ha sido usted objeto de presiones por parte del ministerio público o la víctima para aceptar la aplicación del procedimiento? ¿entiende que por la aplicación de este procedimiento está arriesgando una muy probable condena y renunciando a mejores posibilidades de defensa? Entre otras muchas más, al grado de que exista certeza plena en la aceptación por parte del imputado de la aplicación del procedimiento.*

Este procedimiento se da una vez iniciada la fase intermedia, desde luego después de haberse realizado las correcciones respectivas a la acusación, haberse resuelto las excepciones y en su caso hasta después de haberse excluido las pruebas, pero siempre antes del dictado del auto de apertura.

El procedimiento abreviado consiste en la renuncia al juicio oral, la cual se dará de manera excepcional, atendiendo a que existe el beneficio de la disminución de la pena a imponer, pues podrá disminuirse hasta un tercio del mínimo, lo anterior se desprende del artículo 396 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.<sup>3</sup> En el caso de que el Juez acepte la propuesta de aplicación del procedimiento abreviado, en la misma audiencia intermedia se abrirá el debate respecto de los antecedentes acumulados por el fiscal en la carpeta de investigación, sobre los cuales el defensor podrá formular sus alegaciones que considere pertinentes sobre la extinción de la responsabilidad penal, la existencia de alguna causa de justificación, así como la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes, incluso sobre la exclusión de alguna prueba en la valoración definitiva.

Una vez concluido el debate el juez dictará la sentencia, la cual podrá ser absolutoria o condenatoria, siendo que en este último caso la pena se individualizará con la disminución a que se hizo referencia en anteriores líneas.

Recapitulando todas y cada una de las consideraciones que se expusieron en las anteriores páginas, podemos validamente arribar a las siguientes:

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El juez de garantías es una institución traída al derecho mexicano, precisamente al oaxaqueño de los sistemas europeo y anglosajón, con mayores matices del derecho germánico e influenciado últimamente por la legislación chilena.

---

<sup>3</sup> Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDA.-** La función del juez de garantías en el nuevo procedimiento penal Oaxaqueño, será tutelar los derechos procesales y garantías fundamentales del imputado, precisamente como contrapeso al Ministerio Público en la fase preliminar (investigación); por ende, de alguna manera fungirá como un tribunal constitucional, aplicando la muy cuestionada teoría del control difuso de la constitucionalidad, sin que exista invasión de esferas del Poder Judicial de la Federación, pues no tildará de constitucional o inconstitucional un acto de autoridad, sino únicamente moderará la actuación del fiscal.

**TERCERA.-** La razón de ser de la función tutelar del juez de garantías se basa en el principio de presunción de inocencia salvaguardado por los tratados internacionales y reconocido por primera vez explícitamente en una norma de carácter ordinario como lo es el Código Procesal Penal Oaxaqueño.

**CUARTA.-** El juez de garantías excepcionalmente desempeñará funciones jurisdiccionales, pues por regla general éstas son propias del tribunal de debate, siendo que únicamente se tornará su actuar cuando resuelva la situación jurídica de algún imputado y cuando resuelva en definitiva algún asunto sometido a procedimiento abreviado, siéndole aplicable a los procedimientos en los que tome tal carácter las reglas generales que rigen el debate o juicio oral propiamente dicho.

#### **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ALEX CAROCCA A. Y OTROS. Nuevo Proceso Penal. Ed. Jurídica de Chile.
- 2.- CHAHUAN SARRAS, SABAS. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Ed. LexisNexis.
- 3.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Ed. Harla.
- 4.- HORVITZ LENON, MARIA INES. Derecho Procesal Chileno. Tomo II. Ed. Jurídica de Chile.
- 5.- TAVOLARI OLIVEROS, RAUL. Instituciones del Nuevo Proceso Penal. Ed. Jurídica de Chile.
- 6.- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA COLOMBIANA. Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano.
- 7.- Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.